

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 11 de mayo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 18

LEY DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular la administración, control y actualización del registro del patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley:

- I. Las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se consideren en sus respectivas leyes orgánicas;
- II. Los organismos públicos autónomos de los gobiernos estatal y municipales, que con ese carácter prevé la Constitución y las demás leyes del Estado;
- III. Los gobiernos municipales, considerándose como tales a los ayuntamientos, sus dependencias, entidades y sus autoridades auxiliares en su respectivo ámbito territorial, y

- IV. Las instituciones públicas y privadas que ejerzan o apliquen recursos públicos, cualquiera que sea la forma de su constitución.

Artículo 3. El patrimonio público está constituido por los bienes muebles e inmuebles, derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria, sobre los cuales los entes públicos ostenten la propiedad o posesión, o así lo determinen las leyes. El producto de la enajenación o explotación de estos bienes forma parte de la Hacienda Pública.

Los titulares de los entes públicos que detentan el uso de los bienes, salvaguardarán en todo momento su integridad.

Artículo 4. El patrimonio público es inalienable e imprescriptible y no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa mediante sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.

Ningún particular podrá adquirir los bienes que conforman el patrimonio público, por el hecho de tenerlos en su posesión por un tiempo determinado, salvo lo que disponga esta ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Bienes. Las cosas que pueden ser objeto de apropiación;
- II. Derechos patrimoniales. La facultad que tienen el Estado y el Municipio de disponer, a través de actos jurídicos, de sus bienes de dominio público o privado;
- III. Entes públicos. Los sujetos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley;
- IV. Inversiones financieras. Las inversiones en instituciones de crédito;
- V. Patrimonio estatal. Los bienes propiedad del Gobierno del Estado y que se detentan a través de los sujetos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 2 de esta ley;
- VI. Patrimonio municipal. Los bienes propiedad del Municipio;
- VII. Desafectar. Declaración que se hace respecto de un bien del dominio público por el cual se desvincula de su uso o servicio público, para pasar al dominio privado;

- VIII. Desincorporar. Excluir un bien del patrimonio estatal o municipal, para ejercer actos de dominio;
- IX. Congreso. Al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y
- X. Registro. Al Registro del Patrimonio Estatal y Municipal.

Artículo 6. Los entes públicos están investidos de personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes que les fueren necesarios para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO

Facultades del Gobernador y del Ayuntamiento

Capítulo I

Facultades del Gobernador

Artículo 7. El Gobernador tendrá las facultades siguientes:

- I. Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien propiedad del Gobierno del Estado, que forme parte de los bienes del dominio privado, siempre que la posesión corresponda (sic) algún ente público del Estado;
- II. Desincorporar del dominio público mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para los fines que señala el artículo 16 de esta ley;
- III. Establecer las normas a que se sujetará la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del servicio público, y tomar medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos; así como procurar la remoción de cualquier obstáculo natural o artificial que impida o estorbe el uso o destino de dichos bienes;
- IV. Autorizar, mediante decreto, las concesiones de los bienes públicos del Estado, previo trámite y cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ley;
- V. Dejar sin efecto legal, previa audiencia de los interesados, los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que dicten contraviniendo un precepto legal, o por error, dolo o violencia que restrinjan o perjudiquen los derechos del Estado sobre sus bienes de dominio público o los intereses legítimos de terceros;

- VI. Ejercer actos de dominio sobre los inmuebles propiedad del Estado, con autorización del Congreso, y
- VII. Dictar las disposiciones y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley y aquellas a que específicamente estén sometidos los bienes del dominio público.

Las facultades que señala este artículo se ejercerán por conducto de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno en coordinación con los órganos que ejerzan funciones de contraloría en los entes públicos.

Capítulo II

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, conforme al procedimiento que fije la ley en la materia;
- II. Administrar, acrecentar o adquirir sus bienes conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. Acordar que un bien de dominio privado propiedad del Municipio, pase a ser de dominio público por estar comprendido en alguno de los usos que señala el artículo 13 de este ordenamiento;
- IV. Desafectar y desincorporar los bienes del dominio público propiedad del Municipio, sus dependencias, entidades y autoridades auxiliares;
- V. Enajenar los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, conforme al procedimiento establecido por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- VI. Autorizar el arrendamiento, uso o comodato de los bienes municipales;
- VII. Autorizar la concesión de los bienes del dominio público del Municipio, conforme a los requisitos que señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- VIII. Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que contengan un precepto constitucional que por error, dolo, violencia, mala fe o negligencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre los bienes del dominio público o los intereses legítimos de terceros;

- IX. Dictar las normas a que deberán sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público;
- X. Tomar las medidas administrativas y jurídicas encaminadas a obtener, mantener y recuperar la posesión de los bienes del dominio público;
- XI. Llevar los inventarios y controles que establece esta ley, y
- XIII. Las demás que se observen en esta y otras disposiciones.

Para la realización de las atribuciones a que se refieren las fracciones VI, VII, IX y XII de este artículo, se requerirá de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo; para el caso de enajenación, permuta o donación de bienes inmuebles es necesario contar con la autorización del Congreso.

TÍTULO TERCERO

Patrimonio Público

Capítulo I

De los Bienes del Patrimonio

Artículo 9. El patrimonio público, se divide en:

- I. Bienes de dominio público, y
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 10. El patrimonio de los entes públicos, queda comprendido en la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo II

Bienes del Dominio Público

Artículo 11. Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado y al Municipio destinados al uso común, a la prestación de un servicio público o al ejercicio y cumplimiento de una función pública.

Artículo 12. Son bienes de dominio público del Estado:

- I. Los de uso común;
- II. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Los terrenos turísticos y sus componentes, que tengan las características físicas señaladas en la fracción I;
- IV. Los bienes inmuebles que el Estado haya adquirido por prescripción adquisitiva, donación o enajenación;
- V. Los terrenos baldíos y demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- VI. Los terrenos de propiedad federal que mediante decreto del Poder Ejecutivo de la Federación, se declaren pertenecientes al Estado, con la finalidad de satisfacer necesidades de crecimiento y desarrollo urbano;
- VII. Los cauces, lechos y riveras de los depósitos y corrientes de agua del dominio público del Estado;
- VIII. Los canales, zanjas y acueductos, adquiridos o construidos por el Estado, así como los cauces de los ríos que hayan dejado de serlo;
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente a los depósitos o corrientes de aguas, propiedad del Estado;
- X. Los puentes sobre vías estatales o corrientes de su jurisdicción, conforme a las disposiciones de la legislación federal;
- XI. Los demás inmuebles que sean de interés público o de uso común y no pertenezcan a la Federación, los municipios o a particulares;
- XII. Los inmuebles expropiados a favor del Estado, para destinarlos a un servicio público o al uso común;
- XIII. Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, o de singular valor o importancia, como los documentos o expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o inauditos; así como las colecciones de esos bienes, las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas o filatélicas, los archivos y piezas artísticas o históricas de los museos, fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, las bases de datos automatizadas o electrónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonidos;

- XIV. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles como nomenclaturas o símbolos urbanos, propiedad del Estado o de los entes públicos, cuya conservación sea de interés general, y
- XV. Los demás bienes muebles que sean de interés público o de uso común.

Artículo 13. Son bienes del dominio público del Municipio:

- I. Los bienes de uso común;
- II. Los bienes expropiados por el titular del Poder Ejecutivo, a petición del Ayuntamiento;
- III. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;
- IV. Los muebles propiedad de los municipios, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, o de singular valor o importancia, como los documentos o expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o inauditos; así como las colecciones de esos bienes, las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas o filatélicas, los archivos y piezas artísticas o históricas de los museos, fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, las bases de datos automatizadas o electrónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes, signos y sonidos así como las piezas artísticas e históricas de los museos, y que no sean propiedad de la Nación o del Estado, ni propiedad privada;
- V. Los bienes muebles propiedad de los municipios que estén destinados a una función o servicio público, siempre que no sean consumibles por el primer uso;
- VI. Los bienes inmuebles que sean destinados a constituir reservas ecológicas;
- VII. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por prescripción adquisitiva, donación o enajenación, y
- VIII. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles considerados en la Ley Municipal del Estado y los que se declaren por el Ayuntamiento, conforme a lo que establece esta ley.

Artículo 14. Son bienes del Estado de uso común:

- I. Los cauces de las corrientes de agua que afloren en territorio del Estado y terminen dentro de los límites de la propia entidad;
- II. Los lagos, lagunas, presas y canales, cuando no se alimenten de corrientes constantes, ni pasen de los límites de la propia entidad;
- III. Las carreteras, caminos y brechas permanentes que sirvan de comunicación dentro del Estado; contruidos por el gobierno. Asimismo, los puentes edificados sobre las vías locales de comunicación antes mencionadas, las calles, plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción haya estado a cargo del Gobierno del Estado y no hubieran sido entregadas al Municipio respectivo, así como los bosques o extensiones territoriales que no pertenezcan a la Federación;
- IV. Las construcciones levantadas por el gobierno estatal para ornato y comodidad de quienes visiten las zonas de interés turístico, arqueológico o histórico, y
- V. Los bienes de naturaleza similar que adquiera la administración pública estatal.

Artículo 15. Son bienes del Municipio de uso común:

- I. Los caminos, carreteras y puentes, cuya conservación esté a cargo exclusivamente del Ayuntamiento;
- II. Las presas, canales y zanjas contruidos por el Ayuntamiento para riegos u otros aprovechamientos de utilidad pública, que se encuentren sobre los arroyos estatales o federales cuando no se alimenten de corrientes constantes, ni pasen de los límites de la propia entidad;
- III. Las calles, plazas, jardines, camellones, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación estén a cargo del Ayuntamiento;
- IV. Los monumentos artísticos e históricos a cargo del Ayuntamiento, así como las construcciones levantadas por el mismo, para ornato y comodidad de quienes los visiten, y
- V. Los edificios y ruinas históricas a cargo del Ayuntamiento, así como los demás bienes públicos.

Artículo 16. Son bienes destinados a un servicio público estatal:

- I. Los edificios utilizados por los entes públicos;
- II. Los inmuebles del Estado destinados para oficinas públicas;
- III. Los predios rústicos directamente utilizados por los entes públicos;
- IV. Los inmuebles propiedad estatal puestos a disposición de la Federación y del Municipio, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y
- V. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los entes públicos.

Artículo 17. Son bienes destinados a un servicio público municipal:

- I. Los edificios que ocupa el Ayuntamiento y todos aquellos destinados a la prestación de servicios públicos;
- II. Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias, entidades y autoridades auxiliares del Municipio, así como de aquellos que se destinen a oficinas públicas del mismo;
- III. Los predios rústicos directamente utilizados para los servicios del Municipio, y
- IV. Los bienes inmuebles incorporados mediante acuerdo de Cabildo, a actividades de interés social de asociaciones o instituciones privadas que no persigan fines de lucro.

Artículo 18. Los bienes destinados a una función o servicio público no pierden su carácter cuando de hecho, o por derecho, fueren aprovechados temporalmente en todo o en parte, para otro objeto no considerado como servicio público, mientras no se dicte la declaración correspondiente conforme a lo que establece esta ley.

Artículo 19. Para destinar un inmueble propiedad del Estado o del Municipio a una función o servicio público, el Ejecutivo o el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente. El cambio de destino de un inmueble afecto a una función o servicio público, así como la declaración de que ya no es propio para tal fin, deberá hacerse por acuerdo del titular del Ejecutivo y por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

En el caso de los poderes Legislativo, Judicial y organismos públicos autónomos dicho destino se hará por conducto de sus órganos de gobierno.

Capítulo III **De los Bienes de Dominio Privado**

Artículo 20. Los bienes de dominio privado son todos aquellos que pertenecen al Estado o al Municipio y no están agregados al dominio público o han sido desincorporados de éstos. Dichos bienes serán utilizados exclusivamente por los entes públicos para cumplir con sus fines y objetivos.

Artículo 21. Son bienes de dominio privado del Estado:

- I. Las tierras y aguas propiedad del Estado, no destinados a un servicio público, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- II. Los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado adquiera en otra u otras entidades federativas;
- III. Los bienes inmuebles del Gobierno del Estado que adquiera por vía de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, desarrollo urbano, habitacional o regularización de la tenencia de la tierra;
- IV. Los inmuebles vacantes o abandonados que no tengan dueño cierto y conocido; los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la entidad considerados mostrencos;
- V. Los bienes muebles que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones y organismos públicos de carácter local que se extingan o liquiden y no tengan utilidad pública;
- VI. Los bienes muebles propiedad de los entes públicos, y
- VII. Los demás bienes inmuebles de la misma índole que por cualquier título adquiera el Gobierno del Estado, y que estén destinados a un bien público.

Artículo 22. Son bienes del dominio privado del Municipio:

- I. Los bienes vacantes o abandonados, ubicados en la jurisdicción del Municipio y los adjudicados por la autoridad judicial;
- II. Los que hayan formado parte de un ente público municipal creado por ley o acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título jurídico adquiera el Municipio y no sean utilizados como bienes del dominio público;
- IV. Los bienes desafectados de una función o servicio público y que pasen al dominio privado del Municipio;

- V. Los bienes del dominio público que se desincorporen conforme a lo que establece esta ley, para que puedan ser objeto de enajenación o gravamen, y
- VI. Los inmuebles que adquiriera el Municipio por vía de derecho público y que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra o la constitución de reservas territoriales.

Artículo 23. Los bienes del dominio privado, propiedad de los entes públicos, pasarán a formar parte del dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público, o a las actividades que se equiparen a los servicios públicos o se utilicen para estos fines, mediante la declaratoria del titular del Ejecutivo, órganos de gobierno interno o del Ayuntamiento según corresponda.

Artículo 24. Los inmuebles de dominio privado del Estado que no sean adecuados para los fines de su administración, podrán enajenarse previa autorización que el Ejecutivo solicite al Congreso del Estado, siempre que así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen correspondiente.

En el caso de los inmuebles de dominio privado del Municipio, podrán enajenarse de acuerdo a lo que establece la Ley Municipal del Estado.

Artículo 25. Los bienes de dominio privado del Estado y del Municipio pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, conforme a los requisitos que establece la ley en la materia.

Artículo 26. Los bienes de dominio privado son susceptibles de adquisición por los particulares mediante prescripción positiva, siempre y cuando ésta sea de buena fe, conforme a los plazos que establece el Código Civil del Estado.

TÍTULO CUARTO

De la Forma de Utilizar o Adquirir Bienes

Capítulo I

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 27. Los entes públicos, podrán utilizar bienes ajenos a su propiedad a través de contratos de arrendamiento o comodato.

En el caso de contratos de arrendamiento deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado; tratándose de contratos de comodato deberán observar lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Artículo 28. El Municipio a través del Ayuntamiento, con la aprobación del Cabildo, celebrará contratos de arrendamiento o comodato en los casos siguientes:

- I. Cuando el Municipio no tenga la capacidad económica para adquirir el bien necesario, pero éste sea indispensable para cumplir con sus objetivos y fines, y
- II. Cuando el uso del bien objeto del contrato sea sólo en forma temporal y no sea indispensable que dicho bien, objeto del contrato, pase a formar parte del patrimonio municipal en calidad de propietario.

Capítulo II De las Inversiones Financieras

Artículo 29. Los rendimientos, producto de las inversiones financieras provenientes de fondos propios del Estado y del Municipio, deberán ser utilizados en la realización, mantenimiento y conservación de obras y servicios públicos.

Artículo 30. Será facultad de la Secretaría de Finanzas y del Tesorero Municipal, respectivamente, la colocación de las inversiones financieras, informando al titular del Ejecutivo, Presidente Municipal y al Cabildo, respectivamente, acerca de los instrumentos de inversión contratados, así como de su correspondiente evolución, flujo, registro y destino.

Capítulo III De las Adquisiciones

Artículo 31. Cuando los entes públicos llegaren a considerar conveniente la adquisición de un bien para destinarlo a una función o servicio público, o para uso común, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado.

Artículo 32. El titular del Ejecutivo podrá gestionar que el gobierno federal o estatal, le conceda o transfiera a título gratuito, los bienes propios federales o estatales que se encuentren dentro del territorio municipal y que no estén destinados al servicio público.

Artículo 33. Los entes públicos podrán adquirir bienes a través de:

- I. Derecho Público:
 - a) Expropiación, e

b) Adjudicación federal.

II. Derecho privado:

a) Compraventa;

b) Permuta;

c) Donaciones gratuitas;

d) Herencias y legados, e

e) Dación en pago.

Artículo 34. Los contratos de derecho privado que suscriban los entes públicos, estarán regulados por el Código Civil del Estado; en el caso de bienes adquiridos por expropiación se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado.

Capítulo IV De los Usos y Aprovechamientos

Artículo 35. Las concesiones y permisos sobre los bienes del servicio público estatal y municipal, serán otorgados por los entes públicos en el ámbito de su competencia de conformidad con esta ley y los ordenamientos estatales y municipales respectivos.

Artículo 36. Las concesiones y permisos sobre los bienes del dominio público no crean derechos reales, otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o el permiso respectivo.

Artículo 37. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, podrán otorgarse hasta por un plazo de tres años, prorrogable por otros tres. Tanto el otorgamiento como la prórroga de una concesión, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. El plazo de la amortización de la inversión;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;

- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones convenidas, y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento del servicio prestado o de las instalaciones.

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación del bien concesionado, revertirán a favor de la entidad pública.

En el caso de prórroga, para la fijación del monto de los productos, deberán considerar además del pago de derechos, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Artículo 38. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público de los entes públicos, se extinguen por:

- I. Vencimiento del término por el que se ha otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, reversión o caducidad, y
- V. Cualquier otro previsto en el título de concesión y que a juicio del ente público, según sea el caso, haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 39. La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones y permisos sobre bienes del dominio público estatal o municipal, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán de forma administrativa por los titulares de la administración pública estatal y por los órganos de gobierno en el caso de los demás entes públicos o por acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento, previa audiencia del interesado para que exponga lo que a su derecho convenga.

La nulidad de una concesión no impedirá que ésta se reconfirme cuando cesen o se subsanen los factores o supuestos que la fundaron, siempre que los mismos no impliquen violaciones a la ley o incumplimiento de las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 40. Las concesiones sobre los bienes de dominio público, podrán rescatarse por causa de utilidad e interés público y mediante indemnización que

se calculará tomando en cuenta el monto de las inversiones realizadas, los beneficios obtenidos y los que el concesionario obtendría hasta el término de la concesión, para con ello formular una propuesta razonable y viable.

La declaratoria de rescate será aprobada por el Ejecutivo o por el Ayuntamiento, respectivamente, previo acuerdo del Cabildo. En los demás casos se realizará por el órgano de gobierno al que pertenezca el ente público.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración de los entes públicos; asimismo, para el caso de que existan bienes, equipo e instalaciones destinados a los fines de la concesión, podrá autorizarse al concesionario a retirar y disponer de los mismos cuando no fueren necesarios para el Estado o el Municipio.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización, pero en ningún caso podrá tomarse como base fija, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviera conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, quien deberá formularla dentro de los quince días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización rechazada.

Capítulo V

De las Enajenaciones

Artículo 41. Los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados, previa desincorporación dictada por el Ejecutivo y aprobada por el Congreso. La enajenación de los bienes de dominio público pertenecientes al Municipio, requerirá la desincorporación del Ayuntamiento conforme a lo que establece esta ley y la Ley Municipal del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo y con la autorización del Congreso.

Para el caso de los demás entes públicos, éstos realizarán su solicitud al Congreso a través de sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 42. Cuando se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas estatales o municipales hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que se hubieran fijado de límites, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de tanto, por la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso, recabando constancia de su notificación.

También corresponde el derecho de tanto, al último propietario de un bien adquirido por el Estado o por el Municipio en virtud del procedimiento de derecho público, cuando dicho bien vaya a ser vendido.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin haber sido oídos, dentro de los seis meses contados a partir de su celebración.

Artículo 43. La notificación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, deberá realizarse personalmente cuando sea del conocimiento de la autoridad estatal o municipal en el domicilio del interesado y además, deberá ser publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad. Esta publicación hará las veces de notificación cuando se ignore el domicilio del interesado.

Artículo 44. La venta de bienes estatales o municipales se hará en subasta pública, de conformidad con la legislación aplicable, que establecerá como mínimo:

- I. La prohibición para adquirir en subasta a los titulares de los entes públicos, a los secretarios, directores, munícipes y servidores públicos, que intervengan en el proceso de enajenación por sí o por interpósita persona;
- II. Que los bienes objeto de la subasta pasan a ser propiedad del postor, libre de todo gravamen, y
- III. Que el valor base de la subasta será determinado conforme avalúo practicado por perito autorizado.

Artículo 45. Para la enajenación, a través de compraventa, permuta o donación del patrimonio de los entes públicos, se observará lo siguiente:

- I. Es facultad exclusiva del Gobernador, solicitar al Congreso, autorización para la enajenación de bienes del Estado;
- II. Los ayuntamientos, con la autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, solicitarán ante el Congreso la autorización de enajenación de sus bienes muebles o inmuebles, y
- III. Tratándose de los demás entes públicos, se requerirá la aprobación de la mayoría de sus órganos de gobierno, y la autorización del Congreso.

Artículo 46. La solicitud de autorización de enajenación deberá contener y acreditar lo siguiente:

- I. El motivo y necesidades sociales y económicas que justifiquen su destino específico;
- II. El original en copia certificada del correspondiente título de propiedad en el caso de bienes inmuebles;
- III. El acto jurídico que formalizará la enajenación;
- IV. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
- V. Valor comercial del inmueble deducido del dictamen pericial. Las autoridades de desarrollo urbano y de catastro estatal o municipal, emitirán los dictámenes y certificaciones, con base en los planes y programas de la materia, evaluando reservas territoriales, tendencias de crecimiento urbano y de construcción de obras y de prestación de servicios públicos;
- VI. Tratándose de la enajenación de inmuebles destinados a otros usos sociales como establecimientos educativos, de salud, recreación, cultura y otros similares, deberá asegurarse la superficie suficiente para atender la necesidad social requerida, la infraestructura administrativa, las áreas de preservación del entorno ecológico y de previsión de crecimiento, y
- VII. Que el adquirente, cuando se trate de personas físicas, no sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, del servidor público estatal o municipal competente para resolver sobre el registro y administración del patrimonio estatal.

TÍTULO QUINTO

Facultades del Congreso

Capítulo Único

Artículo 47. En relación con el patrimonio de los entes públicos, le corresponde al Congreso:

- I. Autorizar la enajenación de bienes, con excepción de los bienes señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, y
- II. En la revisión y evaluación de la cuenta de la hacienda pública estatal y municipal, verificar el ingreso específico por la enajenación de su patrimonio,

así como en su caso, la del destino de beneficio social que se le hubiese dado.

Artículo 48. El Congreso podrá requerir información adicional, ordenar la práctica de peritajes y avalúos, realizar inspecciones oculares y analizar, cotejar y confrontar documentos y expedientes, procurando reunir elementos de juicio suficientes para autorizar o no, la enajenación de bienes del dominio público o privado.

TÍTULO SEXTO **Administración y Registro del Patrimonio**

Capítulo I **De la Administración del Patrimonio**

Artículo 49. La posesión, aprovechamiento, explotación, administración, construcción o reconstrucción, adaptación, conservación, demolición, así como todo lo concerniente a la modificación del patrimonio estatal será atribución de los órganos de gobierno y de los titulares de los entes públicos encargados, respectivamente, del patrimonio del Estado. En todo momento los entes públicos deberán observar su normatividad aplicable, decreto o acuerdo por el que fueron creados.

Artículo 50. Lo concerniente a la modificación del patrimonio municipal, su administración, uso, aprovechamiento y explotación, será conforme a lo que establece la Ley Municipal del Estado.

Artículo 51. El uso o aprovechamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, destinados al servicio de la administración pública estatal, se determinará mediante declaratoria del Gobernador, atendiendo a las características para el aprovechamiento de los inmuebles y de compatibilidad con el uso para que se destine.

Artículo 52. El destino, uso o aprovechamiento de los inmuebles que constituyen el patrimonio del Municipio, serán determinados por acuerdo del Cabildo.

Artículo 53. Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles autorizados en los términos de esta ley, los usuarios deberán solicitarlo al titular o al órgano de gobierno del ente público encargado del patrimonio.

Artículo 54. Una vez determinado el destino, uso o aprovechamiento de algún bien inmueble, los entes públicos, contarán con un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de la declaración o acuerdo respectivo, para dedicarlo a los usos autorizados.

Si al concluir dicho término no se le da ese uso, el propio ente público podrá revertirlo y canalizarlo a otra dependencia o entidad, de acuerdo a sus necesidades.

En el caso de que se deje de utilizar total o parcialmente algún bien inmueble, los titulares u órganos de gobierno de los entes públicos, lo harán saber a quien corresponda, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Capítulo II

Del Registro del Patrimonio

Artículo 55. Son responsables del control, registro, actualización y regulación de los bienes que conforman el patrimonio del Estado, los siguientes:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo. La Contraloría del Ejecutivo, en coordinación con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
- II. En el caso de los poderes Legislativo, Judicial y organismos públicos autónomos. El órgano de control interno que haga las veces de Contraloría, y
- III. En el caso de los ayuntamientos. El Síndico Municipal, el Secretario en coordinación con la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, que previene su ley en la materia.

Artículo 56. Los entes públicos establecerán e implementarán, el registro patrimonial de sus bienes, en el que se inscribirán de manera enunciativa los actos jurídicos siguientes:

- I. Los títulos y contratos por los que se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles públicos;
- II. Los documentos que acrediten la propiedad o tenencia de los bienes muebles a favor del Estado o del Municipio;
- III. Los contratos celebrados con instituciones que integran el sistema financiero;
- IV. Los títulos de concesión relativos a los bienes del dominio público del Estado y del Municipio;
- V. Los acuerdos y decretos por los que se afecten o desafecten, incorporen o desincorporen del dominio público, bienes muebles o inmuebles, y

- VI. Las resoluciones y las sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 57. La cancelación de las inscripciones en el registro del patrimonio estatal o municipal procede:

- I. Por mutuo consentimiento de las partes;
- II. Por resolución jurisdiccional administrativa que la ordene;
- III. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción, y
- IV. Cuando se declare la nulidad del título inscrito.

Artículo 58. En la cancelación de inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

Artículo 59. La Contraloría del Estado y el Síndico Municipal, respectivamente, vigilarán que se lleve el registro en los términos que establece esta ley.

Artículo 60. La inobservancia de esta ley por parte de los servidores públicos del Estado o del Municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Patrimonio Estatal y Municipal, contenida en el Decreto 161, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, Tomo LXXX, Segunda Época, número Extraordinario.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cinco.

C. FERNANDO ZAMORA CASTILLO.- DIP. PRESIDENTE.- C. EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- C. SIMON DIAZ FLORES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de mayo del 2005.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Rúbrica.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Rúbrica.**